

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

HELMER MÉNDEZ
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201502078

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Crim. Núm.:
JVI2015G0012

Por: Art. 96,
Homicidio
Negligente

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2016.

Ha comparecido el Sr. Helmer Méndez Rodríguez, miembro de la población correccional Ponce 1000. Se presenta ante este foro por derecho propio y nos solicita la revisión de una Resolución emitida el 17 de diciembre de 2015, notificada el 18 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, denegó la solicitud de corrección de sentencia presentada por el peticionario. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Veamos los hechos.

I

El Sr. Méndez Rodríguez, luego de hacer alegación de culpabilidad, fue sentenciado el 19 de mayo de 2015 por el delito de homicidio negligente tipificado en el Art. 96 del Código Penal de

2012. Ante ello, el foro primario impuso una pena de reclusión de ocho (8) años.¹

Así las cosas, el 9 de noviembre de 2015, el peticionario presentó una “Moción por Derecho Propio” en la que solicitó la corrección de sentencia al amparo de las disposiciones de la Ley 246-2014. En atención a dicha solicitud, el 17 de diciembre de 2015, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*. Dicha determinación fue notificada el 18 de diciembre de 2015. Insatisfecho, el Sr. Méndez Rodríguez presentó el recurso que nos ocupa en el que señaló que en virtud al principio de favorabilidad y las enmiendas realizadas al Código Penal del 2012 mediante la Ley 246-2014, cualificaba para disfrutar de la restricción domiciliaria como modo de extinguir la pena que hoy extingue.

II

A. Principio de favorabilidad

El Art. 4 del Código Penal del 2012, 33 LPRA sec. 5004, enuncia la aplicación del principio de favorabilidad. Dicho artículo dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

- (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

¹ **Artículo 96.- Homicidio negligente.**

Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con negligencia que demuestre claro menosprecio de la seguridad de los demás, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con negligencia y bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito”, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

- (b) Si durante el término en que la persona está cumplimiento la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.
- (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

En cuanto al principio de favorabilidad, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el mismo no tiene rango constitucional, “quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador.” Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuya origen es puramente estatutario.” *Pueblo v. González Ramos*, 2005 TSPR 134 (2005). En otras palabras, “un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de las leyes penales más favorables.”. *Id.*

B. La Ley 246-2014

Con la aprobación de la Ley 246-2014, se establecieron enmiendas al Código Penal de 2012 para, entre otros asuntos, instituir un sistema de penas proporcionales a la gravedad de los delitos que, a la misma vez, proporcionaría la rehabilitación de la persona sentenciada, dejando un margen adecuado para la discreción judicial. Exposición de Motivos de la Ley 246-2014. En específico, la Ley 246-2014 enmendó la pena de restricción domiciliaria, para disponer que pueda imponerse en sustitución de la pena de reclusión en delitos graves cuyo término de reclusión dispuesto en el delito sea de ocho (8) años o menos; o en delitos a título de negligencia. Empero, la Exposición de Motivos aclaró que “[e]l uso de esta pena como alternativa a la reclusión estará

sujeto a la discreción judicial, basada en el informe pre-sentencia y el plan de rehabilitación.

Así pues, con relación a la controversia que nos ocupa, el Art. 48 del Código Penal vigente, dispone que las penas para las personas naturales serán: a) reclusión, b) restricción domiciliaria, c) libertad a prueba, d) multa, e) servicios comunitarios, f) restricción terapéutica, g) restitución, h) suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización, conforme las disposiciones del Artículo 60; e i) pena especial para el Fondo de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito. Sobre la restricción domiciliaria, el Art. 50 del Código Penal vigente, según quedó enmendado por la Ley 246-2014, lee como sigue:

Artículo 50.- Restricción domiciliaria.

La pena de restricción domiciliaria consiste en la restricción de la libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad.

Esta pena es sustitutiva a la pena de reclusión señalada en el delito tipo, sujeta a las condiciones establecidas en este Artículo. La misma puede combinarse con la pena de reclusión y otras penas sustitutivas de la misma. En el caso de que el juez combine esta pena con una o más de las penas sustitutivas de reclusión o con la pena de reclusión, deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no exceda el término estatutario del delito tipo por el que resultó convicto.

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: si la persona convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo familiar, el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el riesgo y beneficio para la comunidad y la disponibilidad de recursos familiares o de otras personas para colaborar con la consecución de los objetivos de esta pena y con el cumplimiento de las condiciones impuestas.

El sentenciado a esta pena no podrá cambiar su lugar de residencia durante el término de la sentencia sin previa autorización del Departamento de Corrección y Rehabilitación que, a su vez, notificará al tribunal.

Quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá reclusión por la totalidad de la sentencia, salvo que en la vista de revocación, el Juez a

su discreción podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea mayor de ocho (8) años, excepto se trate de un delito cometido por negligencia.

No obstante lo anterior, esta pena estará disponible para personas convictas por delitos graves, en los siguientes casos, certificados por prueba médica a satisfacción del tribunal:

- a. Personas convictas que sufran de una enfermedad terminal o condición incapacitante degenerativa, previa certificación médica a tales efectos.
- b. Personas convictas que no puedan valerse por sí mismos.

En cualquier otro caso, esta pena podrá ser aplicada a delitos graves, a juicio del tribunal, de conformidad con la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada.

C. Auto de *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4

LPRR Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia denegó la modificación de su sentencia.

Evaluada dicha determinación a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al denegar la petición de resentencia del Sr. Méndez Rodríguez. Ciertamente, mediante la Ley 246-2014, la Asamblea Legislativa tuvo la intención de establecer un sistema de penas proporcionales a la gravedad de los delitos, con el fin de proporcionar la rehabilitación de las personas sentenciadas. Sin embargo, dichas enmiendas no tuvieron

ningún efecto en cuanto a la discreción de los jueces al momento de imponer la sentencia. Así quedó plasmado en la Exposición de Motivos de la Ley 246-2014 al disponer que “[e]l uso de esta pena como alternativa a la reclusión estará sujeto a la discreción judicial, basada en el informe pre-sentencia y el plan de rehabilitación”.

Indudablemente, el delito por el cual fue sentenciado el Sr. Méndez Rodríguez, se encuentra dentro de los parámetros que se introdujeron en las enmiendas al Código Penal de 2012 para ser acreedor de la pena de restricción domiciliaria, por ser el homicidio negligente un delito grave cometido por negligencia con una pena de reclusión de ocho (8) años. No obstante, el tribunal primario en el ejercicio de su discreción impuso una pena fija de ocho (8) años según lo dispone el Art. 96 del Código Penal. En ese sentido, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en arbitrariedad o en craso abuso de discreción, al denegar la modificación de la sentencia del peticionario. Así pues, en atención al carácter discrecional del recurso de *Certiorari*, y los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, supra, no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en el recurso de epígrafe.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones